



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2020.  
**RADICACIÓN:** 08638-31-89-003-2016-00320-01 (43.040 TYBA).  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ MÁRQUEZ PLATA.  
**DEMANDADOS:** CLÍNICA SAN RAFAEL LTDA.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de 2021

En virtud de que el Juzgado de origen remitió las piezas procesales faltantes con el objeto de realizar el estudio preliminar del que trata el artículo 325 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que los recursos de apelación incoados superaron el mismo, admítanse los impetrados por ambos extremos de la litis, contra la sentencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al interior del asunto de la referencia.

Oportuno resulta señalar que si bien la sentencia data del 3 de marzo del 2020, su notificación ocurrió el 21 de julio del 2020 a través de estado virtual y correo electrónico, como logra constatarse en el portal JUSTICIA XXI WEB – TYBA y de los pantallazos aportados por el apoderado de la demandada, respectivamente; presentándose los recursos verticales el 23 de julio del 2020 por el extremo pasivo y el 24 de julio posterior por el activo, como consecuencia de lo cual en aplicación de la regla contenida en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P. de conformidad con la cual “los recursos interpuestos (...) regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”, deberá imprimirse a tales medios de impugnación el trámite del Decreto 806 del 2020, que entró en vigor el 4 de junio de dicho año. Posición esta que ha sido prohibida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en asuntos similares<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, no se acogerá la solicitud de la apoderada del demandante de fijar audiencia de alegaciones y fallo.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Se requiere a las partes para que den aplicación a lo establecido en el artículo 3 ibídem, en el sentido de cumplir con su obligación de remitir esta autoridad y todos los intervinientes en el proceso, los memoriales o actuaciones que realicen por vía digital, al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y simultáneamente en el mismo correo a la contraparte, según los canales digitales registrados en el expediente, así:

PARTE A LA QUE REPRESENTA	NOMBRE DEL APODERADO	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante	MALLERLIN MARIMON ESCUDERO	<a href="mailto:judicialactuacion@gmail.com">judicialactuacion@gmail.com</a>

<sup>1</sup> Sentencia STC 10962 del 3 de diciembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Demandada	JORGE ELIÉCER BOLAÑO BARRIOS	<a href="mailto:joelboba2013@hotmail.com">joelboba2013@hotmail.com</a>
-----------	---------------------------------	--

En caso de que el apelante cumpla con tal obligación, se prescindirá del traslado por Secretaría. De no acatarse de esa forma por cualquiera de las partes, no se afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar a esta Magistratura la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes, el deber de comunicar y mantener actualizada la información de los canales de comunicación digital, especialmente el número de teléfono celular y el correo electrónico, que en caso de apoderados judiciales debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, Téngase en cuenta la fecha de recepción del expediente completo, esto es, el 19 de abril de 2021, frente al término del que trata el artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b40ccb051e1594555ce3b100c3e1c0b6511cd712da640552c4051915f168205e**  
Documento generado en 26/04/2021 08:04:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**